



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín (Ant.), veintiuno de julio de dos mil veintidós.

Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 85 y SS. del C.P.C., a saber:

**1.-** Se hará claridad de conformidad con el artículo 310 del C. Civil, de la causal que se le endilga a la demandada señora JHORLENY FLOREZ ARIAS, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que dan origen a la presente demanda de Suspensión de la Patria Potestad.

**2.-** Se relacionarán los parientes tanto por línea materna como paterna, que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, en armonía con el artículo 395 del Código General del Proceso, de quienes se aportará su nombre completo, dirección, parentesco, y canal digital en el que deben ser notificados.

**3.-** Debe acreditarse, que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada señora JHORLENY FLOREZ ARIAS. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**4.-** De acuerdo con el artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado es insuficiente. En los poderes especiales, como el que se aporta en este evento, debe determinarse claramente el asunto de modo que no pueda confundirse con otros. En este caso en concreto, el poder conferido a la profesional del derecho es para que "...inicie, tramite, y lleve hasta su culminación **PROCESO VERBAL** de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD...**" coligiéndose claramente que la apoderada no se encuentra facultada para solicitar la suspensión de la misma, por ende, deberá corregirse esta falencia.

**5.-** De conformidad con lo establecido, en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el poder deberá indicarse expresamente, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

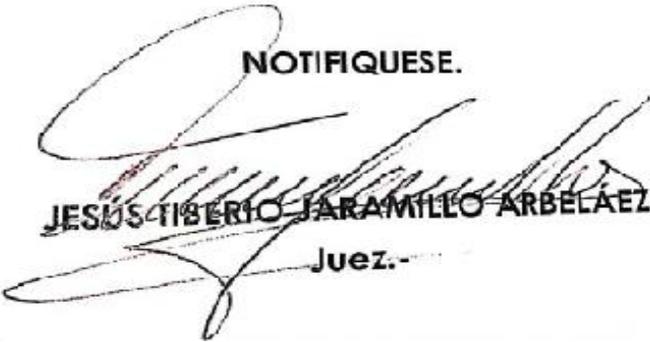
6.- Se deben enunciar sucintamente los hechos sobre los cuales rendirán declaración los testigos relacionados en el escrito de demanda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

7.- En el caso de que lo que se pretenda sea la **privación** de la patria potestad, debe adecuarse la demanda a lo establecido en el artículo 315 del Código Civil y demás normas concordantes.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el requisito exigido so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se reconoce personería a la Dra. LEIDY ALEJANDRA ORTEGA MONTOYA portadora de la T. P. Nro. 188.651 del C. S. de la Judicatura, para que provea conforme lo ya inidicado.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ  
Juez.-